



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00285-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OLGA LUCIA NÚÑEZ PRADA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR</b>

La señora **Olga Lucia Núñez Prada**, actuando a través de apoderado, instauró acción de tutela en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** por la presunta violación a los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud y vida digna.

Sobre el particular, una vez establecido el objeto de protección constitucional, el Despacho observa que el Juzgado no guarda competencia territorial para conocer del asunto en primera instancia.

Con el fin de ilustrar tal premisa, rememórese que de acuerdo con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el conocimiento de dicho mecanismo de defensa de los derechos fundamentales debe ser asignado a las autoridades judiciales atendiendo al factor de competencia territorial en primera instancia, al respecto indica:

***“ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA** Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.*

(...)” (Resalta el Despacho)

Sobre la competencia en acciones de tutela con vista al factor territorial, la Corte Constitucional ha dicho<sup>1</sup>:

*“2. Dicho lo anterior, resulta importante considerar que la jurisprudencia constitucional ha indicado que las normas que determinan la competencia en la admisión de tutela son el artículo 86 de la Constitución, según el cual dicha acción puede interponerse ante cualquier juez; y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991 que establece las reglas de competencia (i) territorial y (ii) de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, que se asignan a los jueces del circuito.*

*3. Sobre esta base, en virtud del principio pro homine, la Corte Constitucional ha determinado que, a la hora de definir la competencia por el factor territorial en materia de tutela, el demandante puede interponer la acción ante (i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados; o (ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se*

<sup>1</sup> [Corte Constitucional, Sala Plena: Auto de 8 de febrero de 2018, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera.](#)

produjeran los efectos de la supuesta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

4. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido que la competencia a prevención, en los términos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, está determinada por la elección que realice el accionante entre los jueces que cuenten con la competencia territorial para conocer el asunto, de tal forma que, cuando exista desacuerdo respecto de los criterios que definen el factor territorial, se le dará prevalencia a la escogencia que haya realizado quien presenta la acción de tutela.”

Así las cosas, fluye con claridad que el ámbito de influencia territorial del presunto daño constituye factor ineludible a la hora de concretar la competencia para conocer y decidir la acción de amparo de derechos fundamentales y por ende, dichas solicitudes deben ser tramitadas y decididas por el juez más próximo al lugar “**donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos**”.

Descendiendo al *sub examine*, se tiene que en la presente oportunidad la accionante acusa una trasgresión subjetivísima, que no puede ocurrir sino en su persona y, por ende, en el lugar donde se encuentra ubicada, que no es otro que la Carrera 5 # 22-20 del barrio El Carmen, en el municipio de Ibagué (Tolima)<sup>2</sup>, sitio donde se produce la hipotética vulneración de derechos fundamentales o se generan sus efectos.

Por consiguiente, el Juzgado declarará que no es quien debe asumir el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, y ordenará la remisión inmediata del expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Ibagué - Reparto**, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE** que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de esta Subsección, **remítase** inmediatamente el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Ibagué - Reparto**, para lo de su cargo. **Dispóngase** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

**Juez**

JGV

---

<sup>2</sup> Ver constancia secretarial de 7 de septiembre de 2021, archivo “04ConstanciaSecretarial” del expediente digitalizado.

Acción de Tutela No. 110013335025-2021-00285-00  
Demandante: OLGA LUCIA NÚÑEZ PRADA.  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

*Firmado Por:*

*Antonio Jose Reyes Medina*

*Juez Circuito*

*Sala 025 Contencioso Admsección 2*

*Juzgado Administrativo*

*Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: eb97f42304f387f86550fcb9aeb1a0d9632811f20bf01e230d752c48d5002a9b*

*Documento generado en 08/09/2021 06:41:44 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*